

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2472-2018-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 05 de octubre del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201500009500 referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 274-2018-OS/OR UCAYALI, a la empresa ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI), identificada con RUC N° 20232236273.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 078-2007-OS/CD y modificatorias, se aprobó el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público”, el cual tiene como objetivo definir y clasificar las deficiencias que afectan la operatividad de las unidades de alumbrado público (en adelante, UAP), así como fijar los plazos máximos para que el concesionario subsane las mismas. Asimismo, el procedimiento establece las pautas que deben seguir tanto Osinergmin como las concesionarias para realizar la supervisión de la operatividad de las UAP.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD y modificatoria, se realizó la supervisión de la operatividad del servicio de alumbrado público respecto de la empresa ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI), correspondiente al primer semestre del año 2015.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 90-2018-OS/OR-UCAYALI, de fecha 23 de enero de 2018, en la Supervisión de la Operatividad del servicio de Alumbrado Público correspondiente al primer semestre del año 2015, se verificó que ELECTRO UCAYALI transgredió el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2472-2018-OS/OR UCAYALI**

Público”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, configurándose las siguientes infracciones:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN				
1	ELECTRO UCAYALI alcanzó el porcentaje de 9% de unidades de alumbrado público deficientes, valor que excede la tolerancia en zonas urbanas establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento.	Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD 6.5.TOLERANCIA Del resultado de las inspecciones de campo, se obtiene el indicador que es el porcentaje de UAP deficientes respecto al total de UAP inspeccionadas, el cual no debe exceder de las siguientes tolerancias: En Zonas Urbanas <table><tr><th>Año</th><th>Tolerancia Semestral</th></tr><tr><td>2014 en adelante</td><td>1.5%</td></tr></table>	Año	Tolerancia Semestral	2014 en adelante	1.5%	- Numeral 6.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, que regula el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público. - Primer párrafo del numeral 8 del Procedimiento. - Literal a), numeral 1 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD y modificatorias.
Año	Tolerancia Semestral						
2014 en adelante	1.5%						
2	ELECTRO UCAYALI alcanzó el porcentaje de 2,4% de unidades de alumbrado público deficientes, valor que excede la tolerancia en zonas SER establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento, concordante con el numeral 7.1.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales.	6.5.TOLERANCIA (...) <u>En Zonas Urbano Rurales, Rurales y SER</u> La tolerancia es de 2%, conforme lo establece la NTCSE, por lo que solo se considera la deficiencia DT1 del presente procedimiento. NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES (NTCSE), APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-EM/DGE. 7.1.3 Tolerancia.- La tolerancia admitida para el Índice de Lámparas Apagadas n(%) de las vías con alumbrado cuyo responsable es el Suministrador, es del dos por ciento (2%). Las lámparas quemadas y/o deterioro de accesorios de funcionamiento de su respectiva luminaria, que impidan que ésta encienda, debe reemplazarse en un plazo no mayor a diez (10) días calendario, contados desde: a) El momento en que el Suministrador toma conocimiento del hecho; o, b) El momento en que se produjo la primera llamada telefónica o aviso de un Cliente. De las dos alternativas, se considera la que se dé primero en el tiempo.	- Numeral 6.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, que regula el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público. - Numeral 7.1.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSE), aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE - Primer párrafo del numeral 8 del Procedimiento. - Literal a), numeral 1 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD y modificatorias.				

1.5. Mediante Oficio N° 274-2018-OS-OR/UCAYALI, notificado el 29 de enero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO UCAYALI por incumplir con lo

dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.6. Mediante documento N° G-208-2018 presentado el 05 de febrero de 2018, ELECTRO UCAYALI presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 5962-2018-OS/OR UCAYALI, notificado el 03 de setiembre de 2018, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1796-2018-OS/OR UCAYALI, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos.
- 1.8. Mediante documento N° T-430-2018, presentado del 10 de setiembre de 2018, ELECTRO UCAYALI presenta sus descargos al traslado del Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE ELECTRO UCAYALI ALCANZÓ EL PORCENTAJE DE 9% DE UNIDADES DE ALUMBRADO PÚBLICO DEFICIENTES, VALOR QUE EXCEDE LA TOLERANCIA EN ZONAS URBANAS ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.5 DEL PROCEDIMIENTO.

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se observó que el porcentaje de unidades de alumbrado público deficientes de ELECTRO UCAYALI obtenido en la supervisión en las zonas urbanas es de 9%, valor que excede la tolerancia del 1,5% establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento.

2.1.2. Descargos de Electro Ucayali

ELECTRO UCAYALI señala que FONAFE aprobó “Lineamientos para la Programación y Ejecución de las Compras Corporativas” en el año 2009, a fin de obtener mejores condiciones de precio y calidad en los productos, siendo uno de los capítulos el de alumbrado público, el cual tiene como objetivo el elaborar y aprobar las especificaciones técnicas (fichas técnicas, condiciones técnicas y condiciones de suministro) y en base a ello modificar las especificaciones a la variación del nivel de tensión de operación y a luminarias de un solo cuerpo relacionadas a superar las deficiencias de UAP con DT1 y DT5, respectivamente.

En este sentido, precisa que las Unidades de Alumbrado Público (en adelante, UAP) con deficiencia tipo DT1 corresponden a deficiencias de los componentes de las luminarias realizadas en las compras anteriores, habiendo modificado las especificaciones técnicas del conjunto balasto-ignitor a la variación del nivel de tensión de operación, modificaciones que también se relizaron en el caso de la lámpara tubular de vapor de sodio. Asimismo, precisa que para las UAP con DT5, correspondiente a la deficiencia de difusor inoperativo, tenían luminarias de dos cuerpos siendo que el difusor se desprende o se parte cuando las aves de rapiña (gallinazos) se posan sobre ellas, por lo que modifíco las especificaciones técnicas a luminarias de un cuerpo.

Por otra parte, manifiesta que mediante carta N° G-135-2018 solicito al presidente del COES gestionar ante el Ministerio de Energía y Minas, la autorización para garantizar la confiabilidad del abastecimiento oportuno de energía eléctrica en el sistema eléctrico Pucallpa y su declaración en situación de emergencia por el déficit de generación y transporte de energía. Agrega que la circunstancia descrita origina que la tensión de entrega de energía a cargo de ISA Perú, se encontrara en el límite y/o debajo de la NTCSE, afectando la distribución y originando la caída de tensión en los alimentadores de media tensión, originando en horas punta mala calidad de producto (tensión) y el deterioro de equipos de alumbrado público.

Finalmente, adjunta Acta de Reunión CONOBI del 21.01.2016, Oficio Circular N° 013-2016/DE/FONAFE del 04.04.2016 y Carta N° G-135-2018.

2.1.3. Análisis de los Descargos

Al respecto, debe señalarse que el Procedimiento tiene como objetivo definir y clasificar las deficiencias que afectan la operatividad de las unidades de alumbrado público, las pautas que deben seguir Osinergmin y los concesionarios para realizar la supervisión de la operatividad de las unidades de alumbrado público. En consecuencia, las deficiencias DT1 y DT5 se encuentran tipificadas siendo que la supervisión se determinó el indicador porcentaje de UAP deficientes respecto al total de UAP inspeccionadas.

En tal sentido, debe indicarse que es obligación de la concesionaria prevenir los factores que inciden en la operación eficiente del servicio de alumbrado público. Asimismo, debe precisarse que la variación de las especificaciones técnicas para el alumbrado público en base a especificaciones y términos de los procesos con alcance corporativo de años anteriores son aspectos de orden técnico y administrativo que corresponden a la gestión propia de la concesionaria y no la eximen de la responsabilidad de cumplir de manera continua con las tolerancias establecidas en el Procedimiento.

Por otra parte, debe aclararse que la carta N° G-135-2018 del 26.01.2015 se encuentra referida a solicitudes para implementar medidas que brinden la confiabilidad a la cadena de suministro para satisfacer la demanda proyectada de los años 2015 y 2016 de ELECTRO UCAYALI, sustentar el déficit de generación y la capacidad adicional de producción en la zona de concesión y no por una mala calidad de producto.

Finalmente, debe resaltarse que conforme con el literal i) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

Por lo tanto, dado que ELECTRO UCAYALI no ha desvirtuar que el porcentaje de unidades de alumbrado público deficientes obtenido en la supervisión en las zonas urbanas es de 9% (valor que excede la tolerancia del 1,5%), se confirma el incumplimiento detectado.

2.1.4. Conclusiones

El numeral 6.5 del Procedimiento establece que la tolerancia del porcentaje de UAP deficientes respecto al total de UAP inspeccionadas en zonas urbanas a partir del año 2014 para adelante es de 1,5%. Asimismo, el primer párrafo del numeral 8 considera como infracción transgredir las tolerancias indicadas en los numerales 6.5 y 7.4.3 del Procedimiento.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 90-2018-OS/OR-UCAYALI, de fecha 23 de enero de 2018, notificado el 29 de enero de 2018 junto al Oficio N° 274-2018-OS/OR UCAYALI, que ELECTRO UCAYALI alcanzó el porcentaje de 9% de unidades de alumbrado público deficientes, valor que excede la tolerancia en zonas urbanas establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO UCAYALI ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del numeral 8 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a), numeral 1 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.

2.2. RESPECTO A QUE ELECTRO UCAYALI ALCANZÓ EL PORCENTAJE DE 2,4% DE UNIDADES DE ALUMBRADO PÚBLICO DEFICIENTES, VALOR QUE EXCEDE LA TOLERANCIA EN ZONAS SER ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.5 DEL PROCEDIMIENTO, CONCORDANTE CON EL NUMERAL 7.1.3 DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES.

2.2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se observó que el porcentaje de unidades de alumbrado público deficientes de ELECTRO UCAYALI obtenido en la supervisión en las zonas SER es de 2,4 %, valor que excede la tolerancia del 2% establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento concordante con el numeral 7.1.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales.

2.2.1. Descargos de Electro Ucayali

ELECTRO UCAYALI señala que FONAFE aprobó “Lineamientos para la Programación y Ejecución de las Compras Corporativas” en el año 2009, a fin de obtener mejores condiciones de precio y calidad en los productos, siendo uno de los capítulos el de alumbrado público, el cual tiene como objetivo el elaborar y aprobar las especificaciones técnicas (fichas técnicas, condiciones técnicas y condiciones de suministro) y en base a ello

modificar las especificaciones a la variación del nivel de tensión de operación y a luminarias de un solo cuerpo relacionadas a superar las deficiencias de UAP con DT1 y DT5, respectivamente.

En este sentido, precisa que las Unidades de Alumbrado Público (en adelante, UAP) con deficiencia tipo DT1 corresponden a deficiencias de los componentes de las luminarias realizadas en las compras anteriores, habiendo modificado las especificaciones técnicas del conjunto balasto-ignitor a la variación del nivel de tensión de operación, modificaciones que también se relizaron en el caso de la lámpara tubular de vapor de sodio. Asimismo, precisa que para las UAP con DT5, correspondiente a la deficiencia de difusor inoperativo, tenían luminarias de dos cuerpos siendo que el difusor se desprende o se parte cuando las aves de rapiña (gallinazos) se posan sobre ellas, por lo que modifíco las especificaciones técnicas a luminarias de un cuerpo.

Por otra parte, manifiesta que mediante carta N° G-135-2018 solicito al presidente del COES gestionar ante el Ministerio de Energía y Minas, la autorización para garantizar la confiabilidad del abastecimiento oportuno de energía eléctrica en el sistema eléctrico Pucallpa y su declaración en situación de emergencia por el déficit de generación y transporte de energía. Agrega que al circunstancia descrita origina que la tensión de entrega de energía a cargo de ISA Perú se encontrara en el límite y/o debajo de la NTCSE, afectando la distribución y originando la caída de tensión en los alimentadores de media tensión, originando en horas punta mala calidad de producto (tensión) y el deterioro de equipos de alumbrado público.

Finalmente, adjunta Acta de Reunión CONOBI del 21.01.2016, Oficio Circular N° 013-2016/DE/FONAFE del 04.04.2016 y Carta N° G-135-2018.

2.1.3. Análisis de los Descargos

Al respecto, debe señalarse que el Procedimiento tiene como objetivo definir y clasificar las deficiencias que afectan la operatividad de las unidades de alumbrado público, las pautas que deben seguir Osinergmin y los concesionarios para realizar la supervisión de la operatividad de las unidades de alumbrado público. En consecuencia, las deficiencias DT1 y DT5 se encuentran tipificadas siendo que la supervisión se determinó el indicador porcentaje de UAP deficientes respecto al total de UAP inspeccionadas.

En tal sentido, debe indicarse que es obligación de la concesionaria prevenir los factores que inciden en la operación eficiente del servicio de alumbrado público. Asimismo, debe precisarse que la variación de las especificaciones técnicas para el alumbrado público en base a especificaciones y términos de los procesos con alcance corporativo de años anteriores son aspectos de orden técnico y administrativo que corresponden a la gestión propia de la concesionaria y no la eximen de la responsabilidad de cumplir de manera continua con las tolerancias establecidas en el Procedimiento.

Por otra parte, debe aclararse que la carta N° G-135-2018 del 26.01.2015 se encuentra referida a solicitudes para implementar medidas que brinden la confiabilidad a la cadena de suministro para satisfacer la demanda proyectada de los años 2015 y 2016 de ELECTRO

UCAYALI, sustentar el déficit de generación y la capacidad adicional de producción en la zona de concesión y no por una mala calidad de producto.

Finalmente, debe resaltarse que conforme con el literal i) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.2.4. Conclusiones

El numeral 6.5 del Procedimiento establece que la tolerancia del porcentaje de UAP deficientes respecto al total de UAP inspeccionadas en zonas Zonas Urbano Rurales, Rurales y SER es de 2%. Asimismo, el primer párrafo del numeral 8 considera como infracción transgredir las tolerancias indicadas en los numerales 6.5 y 7.4.3 del Procedimiento.

El numeral 7.1.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que la tolerancia admitida para el Índice de Lámparas Apagadas n(%) de las vías con alumbrado cuyo responsable es el Suministrador, es del dos por ciento (2%).

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 90-2018-OS/OR-UCAYALI, de fecha 23 de enero de 2018, notificado el 29 de enero de 2018 junto al Oficio N° 274-2018-OS/OR UCAYALI, que ELECTRO UCAYALI alcanzó el porcentaje de 2,4% de unidades de alumbrado público deficientes, valor que excede la tolerancia en zonas SER establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento concordante con el numeral 7.1.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO UCAYALI ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del numeral 8 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a), numeral 1 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.

3. Determinación de la sanción propuesta

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, se aprobó el Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergim, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El literal a) del numeral 1 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable la transgresión de las tolerancias indicadas en los numerales 6.5 y 7.4.3 del Procedimiento.

- **RESPECTO A QUE A QUE ELECTRO UCAYALI ALCANZÓ EL PORCENTAJE DE 9% DE UNIDADES DE ALUMBRADO PÚBLICO DEFICIENTES, VALOR QUE EXCEDE LA TOLERANCIA EN ZONAS URBANAS ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.5 DEL PROCEDIMIENTO**
- **RESPECTO A QUE ELECTRO UCAYALI ALCANZÓ EL PORCENTAJE DE 2,4% DE UNIDADES DE ALUMBRADO PÚBLICO DEFICIENTES, VALOR QUE EXCEDE LA TOLERANCIA EN ZONAS SER ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.5 DEL PROCEDIMIENTO, CONCORDANTE CON EL NUMERAL 7.1.3 DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES**

La multa a imponer por haber transgredido la tolerancia establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento, se aplica en función del porcentaje de UAP con deficiencias de la muestra fiscalizada, obtenido en el semestre evaluado. La multa a pagar está expresada para cada 0.1% en exceso de la tolerancia (L) establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento, tomando en consideración el número de UAP del universo fiscalizado. El monto de la multa por cada 0.1% en exceso de la tolerancia establecida se fija por tramos de acuerdo al cuadro siguiente:

Rango según el número de Unidades de Alumbrado Público del universo fiscalizado	Tramo			
	L a L + 0.5%	Más de L + 0.5% a L + 1.0%	Más de L + 1.0% a L + 10%	Más de L + 10%
Menos de 2500 UAP	0.010	0.026	0.033	0.049
De 2500 a 5000 UAP	0.013	0.035	0.044	0.066
De 5000 a 10000 UAP	0.039	0.105	0.132	0.197
De 10000 a 15000 UAP	0.066	0.175	0.219	0.329
De 15001 a 20000 UAP	0.092	0.245	0.307	0.460
De 20001 a 30000 UAP	0.132	0.351	0.438	0.658
De 30001 a 40000 UAP	0.184	0.491	0.614	0.920
De 40001 a 50000 UAP	0.237	0.631	0.789	1.183
De 50001 a 100000 UAP	0.394	1.052	1.315	1.972
De 100001 a 200000 UAP	0.789	2.104	2.630	3.945

De 200001 a más UAP	1.434	3.825	4.781	7.172
---------------------	-------	-------	-------	-------

Aplicación de la metodología:

- **RESPECTO A QUE ELECTRO UCAYALI ALCANZÓ EL PORCENTAJE DE 9% DE UNIDADES DE ALUMBRADO PÚBLICO DEFICIENTES, VALOR QUE EXCEDE LA TOLERANCIA EN ZONAS URBANAS ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.5 DEL PROCEDIMIENTO**

En tal sentido, la multa por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta lo siguiente:

Multa Zonas Urbanas

Parámetro	Valor	Descripción
Exceso	75	1 unidad por cada 0,1% en exceso respecto a la tolerancia (%UAP obtenido= 9 %, Tolerancia L = 1,5%)
Factor	0.438	Obtenido de la tabla contenida en el ítem 1.A del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE considerando para el caso supervisado: 20001 UAP < Universo Fiscalizado ZU < 30000 UAP y L +1% < 9% < L + 10%

Multa = Exceso x Factor x 1 UIT = 32.85 UIT.

Por lo tanto, corresponde aplicar una sanción equivalente a **32,85 UIT**

- **RESPECTO A QUE ELECTRO UCAYALI ALCANZÓ EL PORCENTAJE DE 2,4% DE UNIDADES DE ALUMBRADO PÚBLICO DEFICIENTES, VALOR QUE EXCEDE LA TOLERANCIA EN ZONAS SER ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.5 DEL PROCEDIMIENTO, CONCORDANTE CON EL NUMERAL 7.1.3 DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES**

En tal sentido, la multa por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta lo siguiente:

Multa Zonas SER

Parámetro	Valor	Descripción
Exceso	4	1 unidad por cada 0,1% en exceso respecto a la tolerancia (%UAP obtenido= 2.4 %, Tolerancia L = 2%)
Factor	0.010	Obtenido de la tabla contenida en el ítem 1.A del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE considerando para el caso supervisado: Universo Fiscalizado SER Menos de 2500 UAP y L < 2.4% < L + 0.5%

Multa = Exceso x Factor x 1 UIT = 0.04 UIT.

Por lo tanto, corresponde aplicar una sanción equivalente a **0,04 UIT**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** con una multa de **Treinta y dos con ochenta y cinco centésimas (32.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150000950001

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** con una multa de **Cuatro centésimas (0,04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150000950002

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Ucayali